

Informe y resolución sobre el trámite de las impugnaciones

Proceso: Selección y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura 2025–2031

Órgano: Comisión Técnica de Selección del CPCCS

Base normativa: Artículos 19, 20 y 21 del Reglamento del proceso de selección y designación de Vocales del Consejo de la Judicatura 2025–2031

I. ANTECEDENTES

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, cuya conformación y proceso de designación se encuentra regulado en el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este establece que dicho órgano estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, seleccionados mediante ternas remitidas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Asamblea Nacional, siendo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) la institución responsable de su designación, a través de un proceso público con veeduría ciudadana y etapa de impugnación.

En ese marco, el Pleno del CPCCS aprobó mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-052-E-2024-0502, de 13 de diciembre de 2024, el Reglamento para la Selección y Designación de las y los Vocales Principales y Suplentes del Consejo de la Judicatura, norma que regula el procedimiento completo, las atribuciones institucionales, los requisitos de los postulantes y las etapas del proceso.

Posteriormente, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-053-E-2024-0504, de 16 de diciembre de 2024, el Pleno del CPCCS activó el mecanismo de selección para la renovación total del Consejo de la Judicatura para el período 2025–2031, disponiendo además solicitar la remisión de las respectivas ternas a las autoridades nominadoras.

En seguimiento, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-053-E-2024-0505, el Pleno del CPCCS conformó la Comisión Técnica de Selección con siete servidores institucionales. Posteriormente, por resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2025-0234 de fecha 31 de julio de 2025, se reconfirmó la Comisión Técnica de Selección con los siguientes funcionarios: Lizbeth Galarza, Andrés Mantilla, Mariela Mosquera, Luis Cueva, Angie Falconí, Christian Troya y Danilo Orozco.

Asimismo, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-016-E-2025-0224, de 26 de julio de 2025, el Pleno resolvió remitir a la Comisión Técnica de Selección, conforme a los artículos 6 y 15 del Reglamento, la documentación correspondiente a las ternas remitidas por las autoridades nominadoras, a fin de que la Comisión presente el informe de admisibilidad dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los expedientes. Dichos expedientes fueron trasladados a la Comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0499-M, suscrito el 30 de julio de 2025 por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Andrés Fantoni Baldeón.

En complemento, mediante Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0500-M, de 30 de julio de 2025, se convocó a sesión de trabajo de la Comisión Técnica de Selección para elegir Coordinador y Secretario y conocer la resolución de traslado de las ternas, la Comisión eligió como Coordinadora a la funcionaria Lizbeth F. Galarza G. y como secretario al funcionario Andres G. Mantilla Z.

La Comisión Técnica de Selección remitió al pleno el “Informe de Revisión de Requisitos y Prohibiciones”, dicho informe fue conocido y aprobado por el pleno del CPCCS, continuando con el proceso mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-019-E-2025-0241 de fecha 07-08-2025, se aprobó la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana a los integrantes de las cinco ternas para el proceso de selección y designación de los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura 2025-2031.

Posteriormente, en cumplimiento de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-019-E-2025-0241, relacionada con la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana, la Secretaría General del CPCCS, mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2025-1196-M de 15 de agosto de 2025, puso en conocimiento de la Comisión Técnica las impugnaciones ciudadanas recibidas a nivel nacional, detallando su número, impugnados, impugnantes, anexos y documentos de soporte.

Conforme a los artículos 19 al 21 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, la Comisión Técnica tiene la responsabilidad de:

- Verificar los requisitos de los escritos de impugnación presentados por la ciudadanía de manera individual y motivada, recomendando la admisión o inadmisión a trámite.
- Elaborar el informe de verificación de requisitos de las impugnaciones ciudadanas, recomendando la admisión o inadmisión según corresponda.
- Analizar que las impugnaciones cumplan con los requisitos obligatorios previstos en el artículo 20 del Reglamento (nombres, identificación, causal fundamentada, pruebas, notificación, fecha y firma).
- Presentar en el término de tres días el informe motivado al Pleno del CPCCS, que decidirá en un día sobre la admisión o inadmisión a trámite.

En cumplimiento del artículo 21 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, la Comisión Técnica de Selección, dentro del término de tres días contados desde la culminación de la recepción de impugnaciones ciudadanas, presenta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente informe.

Este informe detalla y motiva individualmente cada una de las diecisiete impugnaciones recibidas, y formula la correspondiente recomendación de admisión o inadmisión a trámite, conforme lo dispone la norma.

La Comisión Técnica revisó cada una de las impugnaciones considerando:

1. Cumplimiento del plazo y forma de presentación.

2. Concurrencia de las causales previstas en el artículo 19 del Reglamento para la selección y designación de las y los Vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
3. Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 20 .
4. Suficiencia de los documentos de soporte, valorando su pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad (art. 20.5).

II. MATRIZ DE VERIFICACIÓN Y RESULTADOS

A continuación, se detalla la tabla completa con las diecisiete impugnaciones, cada una con su verificación de requisitos, valoración probatoria, observaciones y recomendación:

De acuerdo con los parámetros de valoración probatoria, las siglas empleadas corresponden a los criterios de análisis del artículo 20 del Reglamento:

- **P → Pertinencia:** Relación directa y relevante de la prueba con el hecho alegado.
- **U → Utilidad:** Capacidad de la prueba para aportar elementos al proceso de verificación.
- **C → Conducencia:** Aptitud legal de la prueba para demostrar los hechos invocados.
- **L → Lealtad:** Obtención de la prueba de manera lícita y conforme a derecho.
- **V → Veracidad:** Autenticidad y correspondencia de la prueba con la realidad de los hechos.
- Asimismo, la abreviatura NC significa "**No Cumple**", mientras que C significa "**Cumple**".

Nº	Trámite	Impugnante	Impugnado	Causales invocadas	Presentación	Art. 20 (1-7)	Idoneidad probatoria	Observaciones clave	Resultado
1	CPCCS-SG-2025-1498-EX/Pichincha	Jorge Andrade	Mario Godoy	b, c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC	Basada en prensa, sin sanciones firmes. Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad.	Inadmitir
2	CPCCS-SG-2025-1499-EX/Pichincha	Jorge Andrade	Ivonne Núñez	b, c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC	Alegatos sobre gestión, sin sanción ejecutoriada. Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad.	Inadmitir
3	CPCCS-SG-2025-1500-EX/Pichincha	Jorge Andrade	Fabián Fabara	b, c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C	P NC, U NC, C NC, L NC	Procesos prescritos carecen de eficacia	Inadmitir

						5 NC, 6 C, 7 C	V NC	probatoria, no adjunta documentos válidos, presenta publicaciones de noticias. Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad.	
4	CPCCS- SG-2025- 1503-EX / Pichincha	Nelson Cañola	Wendy Moncayo / Ivonne Núñez / Fabián Fabara	c y d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación sin documentos de soporte adecuados, la inhabilidad no cabe, Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad.	Inadmitir
5	CPCCS- SG-2025- 1506-EX / Pichincha	Santiago Calvopiña	Magaly Ruiz	c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad, no adjunta documentos.	Inadmitir
6	CPCCS- SG-2025- 1510-EX / Pichincha	Nelson Cañola	Magaly Ruiz	b y c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L C, V C.	Cargo en FGE, no constituye inhabilidad, ingreso de Camila Velasco no constituye falta de probidad o idoneidad, la impugnada no tiene cargo dentro de la fiscalía de carácter nominador, la carrera judicial admite que existan relaciones familiares internas, art. 79 COFJ, presenta copias simples.	Inadmitir
7	CPCCS- SG-2025- 1511-EX / Pichincha	Alfonso López	Fabián Fabara	c	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Ser juez no inhabilita postular, Art. 77.5 COFJ no es inhabilidad.; dedicación exclusiva aplica al ejercicio.	Inadmitir

8	CPCCS-SG-2025-1514-EX / Pichincha	Mónica Jaramillo	Mario Godoy	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Copias simples sin certificación, extracto de noticias, solicitudes de información.	Inadmitir
9	CPCCS-SG-2025-1515-EX / Pichincha	Mónica Jaramillo	Fabián Fabara	b, d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Impugnación no es clara; no tiene documentos de soporte.	Inadmitir
10	CPCCS-SG-2025-1513-EX / Pichincha	Bahus, Chiroboga, Espinosa, Egüez, Larrea, Pinto, Ribadeneira, Ribadeneira, Santillán, Salvador y Tomacelli, (M. Castillo)	Mario Godoy	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L C, V C.	Percepciones e investigaciones sin sanción firme, presunción de inocencia	Inadmitir
11	CPCCS-SG-2025-1516-EX / Pichincha	Joshua Naranjo	Fausto Andrade	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Documentos no acreditan acción o sanción contra el postulante.	Inadmitir
12	CPCCS-SG-2025-1517-EX / Pichincha	Erika Almeida	Wendy Moncayo	b	Cumple	1 C, 2 NC, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Sin documentos válidos.	Inadmitir
13	CPCCS-SG-2025-1512-EX / Pichincha	Wilfrido Espinoza	Mario Godoy	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L C, V C.	Críticas de gestión, sin pruebas válidas.	Inadmitir
14	CPCCS-DGYE-	Grace Russo	Ivonne Núñez	b	Cumple	1 C, 2 C, 3 C,	P NC, U NC, C NC,	No presenta nombramiento de la	Inadmitir

	2025-0344-E / Guayas					4 C, 5 NC, 6 NC, 7 C	L NC, V NC.	representante legal, impugnación no es clara	
15	CPCCS-DGYE-2025-0343-E / Guayas	Grace Russo	Mario Godoy	b	Cumple	1 C, 2 NC, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 NC, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	No presenta nombramiento de la representante legal, impugnación no es clara	Inadmitir
16	CPCCS-DSEL-2025-0108-EX / Santa Elena	Dixon Angulo	Alfredo Cuadros	a, b, c, d	Cumple	1 C, 2 C, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	Certificación SERCOP: no tiene contratos; demás causales sin prueba idónea.	Inadmitir
17	CPCCS-SG-2025-1518-EX / Santa Elena	Esteban Proaño	Juan Benalcázar	b y c	Cumple	1 C, 2 NC, 3 C, 4 C, 5 NC, 6 C, 7 C	P NC, U NC, C NC, L NC, V NC.	No presenta cédula el impugnante, No presenta Certificación SERCOP: no tiene contratos; demás causales sin prueba idónea.	Inadmitir

III. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE IMPUGNACIONES

A continuación, se presenta el análisis motivado de cada una de las diecisiete impugnaciones recibidas:

Impugnación 1: Jorge Washington Andrade Escobar en contra de Mario Fabricio Godoy Naranjo.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** notas de prensa y denuncias en investigación, sin resolución en firme o sentencia ejecutoriada.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria notas de prensa y denuncias en investigación, no ejecutoriadas, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la República que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...) *“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.*

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 2: Jorge Washington Andrade Escobar en contra de Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5, del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Alegatos sobre gestión pública sin sanción o sentencia ejecutoriada.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria alegatos sobre gestión pública sin sanción o sentencia ejecutoriada, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la Republica que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...)“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales

aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 3: Jorge Washington Andrade Escobar en contra de Fabián Plinio Efraín Fabara Gallardo.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Cumplimiento de requisitos art. 20:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Procesos prescritos.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria procesos prescritos, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la Republica que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...) *“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.*

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 4: Nelson Daniel Cañola Zambrano en contra de Wendy Carolina Moncayo Salgado, Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa y Fabián Plinio Efraín Fabara Gallardo.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literal c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Genérica, basada en notas de prensa.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...)“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 5: Santiago David Calvopiña Morillo en contra de Magaly Camila Ruiz Cajas.

- **Causal invocada:** Art. 19 literal c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Copias simples.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...)“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 6: Nelson Daniel Cañola Zambrano en contra de Magaly Camila Ruiz Cajas.

- **Causal invocada:** Art. 19 literal c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Parcial.

Motivación: No se configura causal de inhabilidad.

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...) *“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.*

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión

de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 7: Alfonso López Jaramillo en contra Fabián Plinio Efraín Fabara Gallardo

- **Causal invocada:** Art. 19 literal c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** No presenta ningún documento.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...)“*Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.*

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 8: Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra de Mario Fabricio Godoy Naranjo.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Copias simples sin certificación.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria copias simples sin certificación, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la Republica que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal,

los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 9: Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra de Fabián Plinio Efraín Fabara Gallardo

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Procesos prescritos.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria procesos prescritos, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la Republica que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

En relación al Art. 19 literal d), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante no adjunta documentos o una pruebas conducente y veraz para contradecir la causa invocada en virtud de que en el expediente presentado por el postulante reposa el certificado emitido por el Consejo de la Judicatura entidad competente para certificar sobre registro de sanciones administrativas impuesta emitido el 09 de julio de 2025, suscrito por la Ab. Emily Yobaska Carlosama Madera en calidad de Secretaria Ad-Hoc de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura del Pichincha en el ámbito disciplinario, por ello esta Comisión Técnica de Selección no cuenta con documentos de verificación de conformidad al numeral 5 artículo 6 del cuerpo legal antes citado.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 10: Patricio Vicente Baus Herrera, Marcelo Chiriboga Arteta, Nicolás Aurelio Espinosa Maldonado, Patricio Alfonso Egüez Páez, Francisco Larrea Falcony, Pablo Alejandro Pinto Chiriboga, Carlos Antonio Ribadeneira Godoy, Cristóbal Ernesto Ribadeneira Troya, Francisco Ángel Santillán Almeida, Gonzalo Ricardo Salvador Holguin y Patricio Tomaselli Toro (Grupo ciudadano) en contra de Mario Fabricio Godoy Naranjo.

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Percepciones sin resolución en firme o sentencia ejecutoriada.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria percepciones sin resolución en firme o sentencia ejecutoriada., lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud del Art. 76 numeral 2 dispuestas en la Constitución de la Republica que establece como garantía básica la presunción de inocencia de toda persona, así como de ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 11: Joshua Nikolay Naranjo Núñez en contra de Fausto Iván Andrade Vera

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Documentos simples que no son emitidos por el postulante que cumplan con la utilidad y conducencia.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como

valoración probatoria documentos simples que no son emitidos por el postulante que cumplan con la utilidad y conducencia, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas en virtud de que las mismas no han reflejado relación directa con el postúlate, que pueda enmarcarse en falta de probidad e idoneidad, lo cual no es factible tomarlas como válidas la misma que carece de pertinencia.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 12: Erika Susana Almeida Costa en contra de Wendy Carolina Moncayo Salgado

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Documentos simples que no corresponde al proceso.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria documentos simples que no corresponde al proceso, de conformidad al último párrafo del artículo 20 del mismo cuerpo legal al no ser clara tampoco se encuentra motivada con relación directa al proceso que se está llevando a cabo por cuanto de la lectura de la impugnación se detalla un proceso personal y subjetivo respecto al ámbito laboral.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 13: Wilfrido Gary Espinoza Martínez contra Mario Fabricio Godoy Naranjo

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Críticas de gestión que no corresponde al proceso.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria críticas de gestión que no corresponde al proceso, de conformidad al último párrafo del artículo 20 del mismo cuerpo legal al no ser clara tampoco se encuentra motivada con relación directa al proceso que se está llevando a cabo por cuanto de la lectura de la impugnación se detalla un proceso personal y subjetivo respecto al ámbito laboral.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 14: Grace Azucena Russo Chauvin en contra de Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa

- **Causal invocada:** Art. 19 literal b) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,3,4,7; no cumple numeral 2,5,6 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** notas de prensa y copias simples.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria notas de prensa y copias simples, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 15: Grace Azucena Russo Chauvin en contra de Mario Fabricio Godoy Naranjo.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,3,4,7; no cumple numerales 2,5,6 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** notas de prensa y copias simples.
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración probatoria notas de prensa y copias simples, lo que conlleva a que no sea factible calificar como válidas. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 16: Dixon Alberto Angulo Macías en contra de Alfredo Cuadros Añazco.

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales a), b), c), d) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,2,3,4,6,7; no cumple numeral 5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Copias simples de los documentos referentes al proceso de contratación.
- **Motivación:** No se evidencia incumplimiento de requisitos ni omisión. El art. 77.5 COFJ no constituye inhabilidad de postulación.

En relación al Art. 19 literal a), b), c), d), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: Conforme a lo señalado por el propio impugnante, quien presentó copias simples de los documentos de soporte, y dado que no se aportó la documentación en original o debidamente certificada, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la designación de los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, adicionalmente, es importante señalar que el Art. 92 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que la terminación de contratos se puede dar mutuo acuerdo, por lo tanto, al suscribir el Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo con fecha 14 de julio de 2025, la relación contractual termina desde esa fecha, por lo tanto, el postulante no estaría incumpliendo la causal de mantener contratos con el Estado.

También desde esta Comisión Técnica de Selección con fecha 19 de agosto de 2025 se ha descargado el certificado No. PADJU-08-25-3386, en el cual señala no tener procesos

adjudicados o contratos pendientes con el Estado, a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

Impugnación 17: Esteban Alejandro Proaño Parra en contra de Juan Carlos Benalcazar Guerrón

- **Causales invocadas:** Art. 19 literales b) y c) del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Art.20.- Cumplimiento de requisitos:** Cumple numerales 1,3,4,6,7; no cumple numerales 2,5 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.
- **Valoración probatoria:** Expediente del contrato RE-CJ-DNA-005-2019
- **Motivación:**

En relación al Art. 19 literal b), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: el impugnante presenta como valoración el expediente del contrato RE-CJ-DNA-005-2019, sin embargo, se ha verificado que el proceso es del año 2019 con un plazo de ejecución de 30 días de acuerdo a lo reportado por el SERCOP así como, también desde esta Comisión Técnica de Selección con fecha 19 de agosto de 2025 se ha descargado el certificado No. PADJU-08-25-3507, en el cual señala no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano. Por lo tanto, esta Comisión Técnica de Selección en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Art. 6 numeral 5 y en concordancia con el párrafo final del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los documentos presentados en la impugnación no reúnen los requisitos de utilidad y conducencia, ni motivan lo descrito en la impugnación.

En relación al Art. 19 literal c), del reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura: esta Comisión Técnica de Selección, se ratifica en señalar que el Art. 77 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye inhabilidad para postular, amparados bajo el criterio Jurídico, emitido por parte de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 02484, de 28 de enero de 2019, (...) *“Del análisis efectuado se observa que los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General prevén que los servidores públicos de carrera pueden prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, por el plazo máximo de seis años durante su carrera, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y siempre que éste hubiere cumplido al menos un año de servicio en la institución. Por su parte, el inciso final del artículo 31 de la LOSEP prohíbe que las entidades rehúsen conceder comisión de servicios para sus servidores; y de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 51 del Reglamento a esa ley, corresponde a*

la entidad en la que el servidor prestará sus servicios, expedir el nombramiento o contrato que corresponda, en armonía con los artículos 17 y 83 de la LOSEP.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 31 de la LOSEP y 51 de su Reglamento General, que contienen normas generales aplicables a toda la administración pública en materia de recursos humanos, un servidor público perteneciente a una de las carreras de la Función Judicial, según el artículo 42 del COFJ, entre ellas la carrera fiscal, puede desempeñar en otra entidad del Estado un cargo excluido de la carrera, mediante comisión de servicios sin remuneración. Según el inciso final del artículo 31 de la LOSEP, que se refiere en forma específica a la comisión de servicios sin remuneración ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Los casos particulares deben ser resueltos por las autoridades nominadoras de los respectivos servidores a las entidades en las que los servidores presten sus servicios mediante comisión de servicios sin remuneración correspondiente determinar el tipo de nombramiento o contrato aplicable según las circunstancias específicas de cada caso.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado por la procuraduría General del Estado en lo referente a la inhabilidad de ser funcionario público señalado en el artículo 77 numeral 5 del COFJ se refiere a la prohibición del pluriempleo, misma que se encuentra establecido en el artículo 12 de la LOSEP.

- **Recomendación:** Con estos antecedentes esta Comisión Técnica de Selección recomienda la inadmisión a trámite de la impugnación por no presentar lo señalado en el numeral 5 del artículo 20 del Reglamento para la selección y designación de las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura.

IV. CONCLUSIONES GENERALES

1. Las diecisiete impugnaciones fueron presentadas en término y forma, cumpliendo con la identificación del impugnante y del impugnado, y con la determinación formal de causales.
2. Ninguna de las impugnaciones acreditó, con prueba idónea y ejecutoriada, la configuración de las causales del artículo 19 del Reglamento. Predominan recortes de prensa, copias simples, referencias a investigaciones en curso o documentos sin certificación.
3. El numeral 5 del artículo 20 (documentos de soporte idóneos: pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad) es, en la mayoría de casos, incumplido total o parcialmente.
4. La invocación del art. 77.5 del COFJ como inhabilidad absoluta de postulación es jurídicamente incorrecta; dicha norma regula la dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo y no impide participar en el proceso de selección, El artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las causales por las cuales una persona no podrá ingresar o permanecer en la Función Judicial, la mayoría de ellas tiene relación con la falta de probidad como por ejemplo el

encontrarse en interdicción, haber sido llamado a juicio, ser condenado por el cometimiento de un delito, haber sido destituido y que esta sanción se encuentre en firme, etc. El referido artículo en el numeral 5, señala: “*Art. 77.- INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo*”. El referido numeral citado tiene relación con el principio de dedicación exclusiva establecido en el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que dispone: “*Art. 16.- PRINCIPIO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA.- El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.*” Es decir, lo normado en el numeral 5 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial no constituye un impedimento para participar en un proceso para el ingreso a alguno de los órganos de la Función Judicial, lo que dicha disposición norma es la prohibición de pluriempleo, lo cual es obvio y se encuentra también expresamente establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, ninguna persona puede trabajar de manera simultánea en más de una institución pública, exceptuándose la docencia universitaria.

5. El realizar una interpretación que determine que los servidores públicos no pueden integrar las ternas para ser vocales del Consejo de la Judicatura vulnera su derecho de participación, de existir duda respecto a la aplicación de los artículos 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y 11 del Reglamento del proceso, en aplicación del artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar la interpretación que efectivice el cumplimiento de los derechos constitucionales, en el presente caso, el derecho a la participación. Se debe tomar en cuenta el pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 2484, de 28 de enero de 2019, con el cual, dicha autoridad señaló la factibilidad de que a un servidor de la carrera fiscal se le otorgue comisión de servicios para que integre un órgano administrativo como lo es el Consejo de la Judicatura, es decir, no existe impedimento para su participación y ni siquiera para su designación. El artículo 77 numeral y 7 del Código Orgánico de la Función ha estado vigente en procesos de selección no sólo de vocales del Consejo de la Judicatura sino de jueces, fiscales, defensores públicos, notarios y otros servidores judiciales, en todos en esos procesos se han aplicado los numerales que afectan la probidad del postulante o candidato, no el numeral 5, de lo contrario, ningún servidor público habría aspirado en ingresar o mejorar su posición en la Función Judicial.

6. En aplicación del principio pro persona y del derecho a la participación, al no existir causales probadas, corresponde mantener a los postulantes en el proceso.

V. RECOMENDACIONES AL PLENO DEL CPCCS

1. Inadmitir a trámite las 17 impugnaciones analizadas en este informe, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 20 del Reglamento que rige el concurso.
2. Disponer la continuación del proceso de selección y designación con todos los postulantes de cada una de las ternas.
3. Dejar constancia de que, en caso de designación, los postulantes que actualmente ejerzan cargos públicos deberán cesar o acogerse a comisión de servicios antes de asumir funciones, conforme al COFJ (dedicación exclusiva).
4. Con base en el informe presentado por la Comisión Técnica y de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Pleno del CPCCS, dentro del término de un día contado desde la presentación de este informe, deberá emitir la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las siguientes impugnaciones, de acuerdo a las recomendaciones realizadas.

Nº	Trámite	Impugnante	Impugnado	Resultado
1	CPCCS-SG-2025-1498-EX /Pichincha	Jorge Andrade	Mario Godoy	Inadmitir
2	CPCCS-SG-2025-1499-EX/ Pichincha	Jorge Andrade	Ivonne Núñez	Inadmitir
3	CPCCS-SG-2025-1500-EX/ Pichincha	Jorge Andrade	Fabián Fabara	Inadmitir
4	CPCCS-SG-2025-1503-EX / Pichincha	Nelson Cañola	Wendy Moncayo / Ivonne Núñez / Fabián Fabara	Inadmitir
5	CPCCS-SG-2025-1506-EX / Pichincha	Santiago Calvopiña	Magaly Ruiz	Inadmitir
6	CPCCS-SG-2025-1510-EX / Pichincha	Nelson Cañola	Magaly Ruiz	Inadmitir
7	CPCCS-SG-2025-1511-EX / Pichincha	Alfonso López	Fabián Fabara	Inadmitir
8	CPCCS-SG-2025-1514-EX / Pichincha	Mónica Jaramillo	Mario Godoy	Inadmitir

9	CPCCS-SG-2025-1515-EX / Pichincha	Mónica Jaramillo	Fabián Fabara	Inadmitir
10	CPCCS-SG-2025-1513-EX / Pichincha	Bahus, Chiroboga, Espinosa, Egüez, Larrea, Pinto, Ribadeneira, Ribadeneira, Santillán, Salvador y Tomacelli, (M. Castillo)	Mario Godoy	Inadmitir
11	CPCCS-SG-2025-1516-EX / Pichincha	Joshua Naranjo	Fausto Andrade	Inadmitir
12	CPCCS-SG-2025-1517-EX / Pichincha	Erika Almeida	Wendy Moncayo	Inadmitir
13	CPCCS-SG-2025-1512-EX / Pichincha	Wilfrido Espinoza	Mario Godoy	Inadmitir
14	CPCCS-DGYE-2025-0344-E / Guayas	Grace Russo	Ivonne Núñez	Inadmitir
15	CPCCS-DGYE-2025-0343-E / Guayas	Grace Russo	Mario Godoy	Inadmitir
16	CPCCS-DSEL-2025-0108-EX / Santa Elena	Dixon Angulo	Alfredo Cuadros	Inadmitir
17	CPCCS-SG-2025-1518-EX / Santa Elena	Esteban Proaño	Juan Benalcázar	Inadmitir

VI. FIRMAN

Mgs. Lizbeth Fernanda Galarza G.
Coordinadora

Abg. Andrés Gustavo Mantilla Zapata
Secretario

Sra. Mariela Mosquera Layedra

Srta. Lcda. Angie Anahi Falconi Luna

Sr. Lcdo. Danilo Javier Orozco Coronel

Sr. Abg. Luis Antonio Cueva Ordoñez

Sr. Mgs. Christian Eduardo Troya Macias